

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 26976 (2010-02110)

Bucaramanga, Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veinte

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del PERMISO PARA TRABAJAR que se solicitara por el otrora defensor del condenado **WILSON AMAYA NIÑO** identificado con la cédula No. 91.276.958, quien purga pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y carcelario de la ciudad.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, que por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, el Juzgado Primero Penal municipal con funciones mixtas de Floridablanca (Santander) impuso a WILSON AMAYA NIÑO mediante sentencia del 28 de junio de 2016, por hechos ocurridos entre el mes de julio de 2010 y hasta el mes de noviembre de 2013, sentencia en la que le fue concedida la prisión domiciliaria.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 31 de marzo de 2019 y fijó su domicilio en el barrio el Nogal 1 casa 215 Norte de esta ciudad.

Este estrado judicial el 19 de febrero de 2018 avocó conocimiento de las presentes diligencias.

**DE LO PEDIDO**

El sentenciado mediante memorial visible a folios 63 a 64 del presente encuadernamiento, solicita se le conceda PERMISO PARA TRABAJAR en el lavadero de carros llamado "MIGUEL AUTOS" ubicado en el Bulevar Santander No. 18-21 de Bucaramanga, muy reconocido en esta ciudad con una existencia de mas de 20 años, con Nit. 37.319.293.7, cuyo administrador es el señor PEDRO JOSÉ GÓMEZ LEÓN, en donde se desempeñaría como lavador de carros, por cuya labor recibiría una remuneración de quinientos mil pesos.

Aduce que requiere con urgencia este trabajo, pues su esposa no tiene ocupación, viven en arriendo y debe atender las necesidades de su familia.

Y como pruebas aporta los siguientes documentos:

-Oferta laboral del señor PEDRO JOSÉ GÓMEZ LEÓN.

-Original de la factura de venta No. 0192 -sin diligenciar- en cuyo membrete se advierte corresponde a la empresa con razón social MIGUEL AUTOS.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Pues bien, hay que tener en cuenta hoy día que de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal modificado por el art 22 de la ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en el lugar que el Juez determine.

A su vez dispone igualmente el art. 38D adicionado por el precepto 25 de la ley 1709 de 2014, en su inciso 3, que el "Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

Y respecto del mecanismo de vigilancia electrónica el art. 38F del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 27, indica que "el costo del brazalete electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearlo, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional".

De lo anterior se desprende entonces, que la ley autoriza al Juez para que establezca el sitio en el que el sentenciado pueda cumplir el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, y a su vez para que trabaje fuera del mismo, pero obviamente bajo el entendido que sea un lugar en el que se pueda continuar ejerciendo el control que dicho sustituto implica, porque se debe tener en cuenta que el condenado está privado de la libertad sólo que en razón del beneficio otorgado no cumple esa privación en un centro carcelario, sino en su domicilio.

En este caso conforme ya se reseñó, a WILSON AMAYA NIÑO le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria y ahora depreca autorización para laborar como lavador de carros en el establecimiento comercial de nombre "MIGUEL AUTOS", estimando el Despacho que, no obstante, la facultad otorgada al Juez para

6

autorizar trabajar o estudiar fuera del domicilio a quien se encuentre en prisión domiciliaria, en este caso ello no se avizora precedente.

Lo anterior por cuanto aunque se presentó una oferta laboral por parte del señor PEDRO JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LEON, que conforme al petente es el administrador del establecimiento comercial en mención, lo cierto es que tal calidad no se acreditó, y menos aún se certificó que esa persona desempeñando ese cargo tuviera la facultad de contratarlo, así como que tampoco se demostró la existencia legal de dicha empresa, con los documentos idóneos para ello, como certificación de la cámara de comercio y demás, ni en la referida oferta laboral se especifica en que días de la semana y en que horarios se desempeñaría la actividad descrita, de lavador de carros; debiendo estar todo lo precedente acreditado de manera clara en el instructivo en cuanto se torna indispensable para que se ejerza la real y efectiva vigilancia de la ejecución de la pena por parte de los cuerpos de custodia, y puesto que no obstante contar el penado con el beneficio de prisión domiciliaria aún debe estar bajo la inspección del Estado, que en cualquier momento puede realizar la guardia que corresponde, ya por los sitios de labores, ora en su domicilio, dependiendo del horario en que dicho control se ejerza.

Razones por la cuales no se concede el permiso para trabajar solicitado.

Finalmente no sobra advertir desde ya que la evaluación de la labor de trabajo que llegare a ejercer el condenado fuera de su domicilio, si es que ello se aprueba a futuro, corresponde a la junta destinada para el efecto en el respectivo penal que vigile la pena al condenado, como se desprende del contenido del art 81 de la ley 65 de 1993 modificado por el art 56 de la ley 1709 de 2014, ante quien se debe concurrir para los trámites pertinentes a efecto que posteriormente esta ejecutora pueda pronunciarse a la sazón de lo reglado en el precepto 82 ibidem, sobre la posible redención de pena a la que aspire un penado con permiso para trabajar.

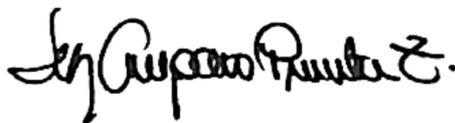
Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** la autorización para trabajar fuera de su domicilio al condenado **WILSON AMAYA NIÑO** en virtud de lo someramente considerado en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**

Juez